



**FIJACION EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO
RADICADO BAJO EL NO. 2014-00021-00**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2014-00021-00 JOSÉ TOMAS DE LA OSSA NAVARRO VS FRANCISCO ROBERTO TAMARA DE LA OSSA.	Recurso de reposición.	Lunes 09 de mayo de 2022 a la hora de las 8:00 a,m.	Miércoles 11 de enero de 2022 a las 5 P,M.

Señor Juez: Con fundamento en lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que exceptúa la suspensión del trámite para cierto tipo de actos procesales y que indica debe adelantarse de manera virtual. . Para el caso en particular se trata del Recurso de Reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, dentro del proceso en referencia recibida por el correo institucional el día 03 de mayo de la cursante anualidad y se encuentra para correr traslado a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, se corre traslado a la contraparte de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por el término legal de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y en Justicia XXI Web (TYBA hoy seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a,m.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

Se desfija a las 5:00 p,m, de la tarde del seis (06) de mayo de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

ART.319 CGP: El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110.

Artículo 110 CGP. TRASLADO. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día correrán desde el día siguiente.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé - Sucre. Email: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

Señor

Juez 2° Promiscuo Municipal de Sincé (Sucre)

E.S.D.

Ref. Exp. # 2014-00021-00. Ejecutivo S. José T. De la Ossa vs. Francisco Támara D.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando como apoderado de **FRANCISCO TAMARA DE LA OSSA**, parte demandada en lo referenciado, en su nombre y representación con fundamento en el art. 318 del C.G.P., y en termino interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto proferido el 28 de abril de 2022, notificado por anotación de estado el 29 del mismo mes y año, a efectos que se revoque y, en su defecto se dicte la sentencia denegada, para lo cual paso a sustentarlo así:

Premisas jurídicas:

Artículo 42 del CGP. Deberes del juez. Son deberes del juez: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1- En el Numeral 4 del referido auto se consideró que:

“(...) El artículo 2513 del Código Civil de forma imperativa establece la “NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. (...)”

(...) Fluye de lo acotado entonces, que como la prescripción en la jurisdicción ordinaria por ser derechos de carácter privado no fue alegada por la parte interesada dentro de los momentos procesales pertinentes, y como juez no puedo declararla de oficio, se entiende renunciada conforme lo establece el artículo 2515 del Código Civil y demás normas enunciadas, motivo por el cual se negará esta solicitud de sentencia anticipada. (...)”

En este punto vale hacer la siguiente precisión a título de reparo, frente a que el Despacho para negar la sentencia anticipada se apoyó en lo dispuesto en el art. 2513 del C.C., cuando la norma especial al caso concreto es lo dispuesto por el artículo 789 del C. de Co., al desconocer la naturaleza del título

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé - Sucre. Email: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

ejecutivo contentivo de la obligación cuya prescripción extintiva se pide, el cual es un título valor-letra de cambio, teniendo éste una regulación propia y especial contemplada en el Código de Comercio.

Así, la disposición legal contenida en el artículo 2513 del C.C., citado por la judicatura, es una norma de carácter general establecida en el Código Civil. Por su parte el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores-letra de cambio de contenido crediticio, prevé normas de carácter especial, que regulan términos de prescripción particulares a tener en cuenta a fin de ejercer la acción cambiaria que de ellos emanada.

Ello bajo el principio general del derecho que indica que: “la ley especial prima sobre la ley general”, por lo tanto, siempre que una norma sea específica respecto de otra de carácter general en un tema particular, como en este caso es la prescripción de la obligación incorporada en un título valor-letra de cambio, deberá aplicarse la especial, esto es, la contenida en el artículo 789 del C. de Co.

El Código General del Proceso autoriza el proferimiento de sentencia anticipada total o parcial, entre otros eventos, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva (núm. 3, artículo 278)

Por su parte ordena el inciso 4, artículo 281 del C.G.P., al juez tener en cuenta al momento de dictar sentencia cualquier hecho modificador o extintivo del derecho sustancial. Claramente esta es la disposición especial aplicable a la solicitud de sentencia anticipada.

El despacho consideró que se debía construir la decisión atacada sobre la base del art. 282 del C.G.P., que habla de la resolución de excepciones a través de sentencia, cuando la parte demandada nunca las formuló en eso estamos de acuerdo y que esta parte ejecutada mal podría solicitar sentencia anticipada cuando no formuló excepciones. Eso es así, esta norma aplica para casos que tratan sobre resolver excepciones formuladas oportunamente y cuando no se propongan. Pero por ninguna parte hace referencia a situaciones o hechos extintivos del derecho sustancial como si lo señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P., norma que, repito, la judicatura omitió en aplicar.

Por manera que, estas tres normas la 789 del C de Co., 278 y 281 del C.G.P., entran a contextualizar con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, cuando establece en su inciso 1º que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento de ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

De la reglamentación señalada vemos que la prescripción se da en dos escenarios, uno consagrado en la norma procesal y otro **sustancial** consagrado en este caso en la norma comercial, pues si no se notifica al demandado en el lapso de tiempo estipulado en el artículo 94 ibídem, no se configura entonces la interrupción civil, de manera que continúa la contabilización del tiempo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, es decir tres años a partir del día del vencimiento de la obligación.

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé - Sucre. Email: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

La solicitud de sentencia anticipada porque debe tramitarse es la luz de lo que estatuyen los artículos 789 del C. de Co., y del art. 281 inciso del C.G.P, porque:

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)

Es claro lo que le ordena la norma al operador judicial es convocar a alegatos para dictar sentencia anticipada extintivo de un derecho sustancial en este caso, **“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial”**

Claramente, señala la regla procesal que el juez al dictar sentencia tendrá en cuenta cualquier hecho extintivo del derecho sustancial, cuando aparezca probado y que no haya sido alegado por la parte interesada. En este caso como no se alegó el legislador dispuso la norma específica para corregir el error y garantizar el equilibrio de las partes enfrentadas en el proceso.

Sin duda alguna, el despacho si tiene la disposición legal específica para acceder a dictar sentencia anticipada de oficio amparado en el art. 281 inciso 4, como norma específica para proferir sentencia anticipada de extinción de obligaciones en concordancia con el art. 789 del C. de Co., en casos como el que nos ocupa en donde como no se formularon excepciones ni se ha dictado sentencia se debe proceder dictar sentencia.

Respecto a que a pesar de la pasividad de una de las partes en un proceso, el juez tiene el deber de enderezar el proceso y con muchas más razón el que nos ocupa en donde hubo remate sin un avalúo real y legalmente autorizado como lo exige la ley, como tampoco se ordenó ante esa ausencia un peritaje y menos se realizaron controles de legalidad para corregir esas fallas, con el fin que no finalice cometiéndose la injusticia más grande que ha podido darse en la historia judicial de este municipio, o que se permita que la parte ejecutante pase por encima de la otra sin que exista contención de la ley que evite. Para ello se le tiene asignado un deber a los jueces sobre el procedimiento el cual es indispensable aplicar verdaderamente para lograr los cometidos del derecho, el **Artículo 42 del CGP. Deberes del juez. Son deberes del juez: “(...) Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)”**

En el caso sub judice el error de procedimiento en que incurre la parte demandante al no integrar oportunamente al contradictor en los términos de los arts. 78-6 y 94 del C.G.P., no se puede dejar pasar por alto, dado que afectaría derechos fundamentales de la parte ejecutada, amén de los patrimoniales. Ha nadie le está dado valerse de la majestad de la justicia para saltarse a la contraparte solo por asumir una actitud pasiva, para eso está el derecho que es la consagración de la justicia. No atender también la parte ejecutante sus cargas procesales, le trae consecuencias independientemente de la actitud pasiva de si adversario y que el legislador a pesar de ello no ha dejado sin resolver que

GERMÁN MONTES BUELVAS

Abogado

Cra. 10 No. 5-96 de Sincé - Sucre. Email: germanmontesb@gmail.com Cel: 300 7119502

el procedimiento consagrado en el art. 281 inciso 4, que ordena al juez dictar sentencia previos alegatos, cunado avisore de oficio un derecho extinguido.

El art 78 del C.G.P., le ordena a la parte ejecutante: **“Artículo 78. Son deberes de las partes y su apoderado.**

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”

En el proceso la notificación extemporánea de la parte demandante al ejecutado no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción de que trata el art. 789 del C. de Co., y por ende, procede la sentencia anticipada pedida.

No en vano la norma del inciso 4 del art. 281 del CGP, está ubicada junto a la del 278-3 en orden inicial en el título de providencias judiciales que tratan sobre sentencia y antes de la del art. 282 que aplica el despacho que sobre resolución de excepciones tema que se aleja ya de la sentencia anticipada. Repito, la regla especial que regula la obligación y el derecho sustancial extinto es la que trae el art. 281 inciso 4 del C.G.P., por lo que solicito revocar el auto del 28 de abril de 2022 y convocar a alegatos para dictar la sentencia anticipada rogada.

SOLICITUD

En los anteriores términos dejo sustentado en términos el recurso de reposición impetrado solicitando al Despacho del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sincé la revocatoria del auto impugnado en lo que refiere a la sentencia anticipada denegada.

En consecuencia, revocar parcialmente el Auto de fecha 28 de abril de 2022 y se proceda a DECRETAR la SENTENCIA ANTICIPADA solicitada por el suscrito.

Atentamente,



Germán Montes Buelvas

C.C. N° 92.029.057 de Sincé

T.P. N° 96.807 del CSJ.